



## Procesos de Inconstitucionalidad

### Ingresados

-Exp. N.º 00006-2010-PUTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra: 1) la Ordenanza Municipal N.º 004-2004-MPC emitida por la Municipalidad Provincial de Cajatambo; 2) la Ordenanza Municipal N.º 004-2005-MPC emitida por la Municipalidad Provincial de Cajatambo; 3) la Ordenanza Municipal N.º 015-2004-AMPY emitida por la Municipalidad Provincial de Yauyos; y 4) la Ordenanza Municipal N.º 038-MPC emitida por la Municipalidad Provincial de Canta.

-Exp. N.º 00007-2010-PUTC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas contra la Ordenanza Municipal Provincial de Secura N.º 014-2009-MPS.

### Admisibilidad

-Exp. N.º 00035-2009-PUTC

Se admite a trámite la demanda interpuesta por el Colegio Médico del Perú en el proceso de inconstitucionalidad según consta los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, numeral 6.3 y 6.5 y 7.º del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

-Exp. N.º 00014-2010-PUTC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cincuenta y ocho ciudadanos representados por don Santiago Freddy Brings, contra los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N.º 165-2009-MDPH; y contra los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza Municipal N.º 175-2009-MDPH, ambas expedidas por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa.

### Resueltos

-Exp. N.º 00018-2009-PUTC

Se declara improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados del Callao contra la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por haber operado la prescripción de la pretensión, dándose por concluido el proceso.

-Exp. N.º 00036-2009-PUTC

Se declara improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la Asociación Central de Comerciantes del Complejo de Mercados de Piura en representación de cuatro mil ciudadanos, contra la Ordenanza Municipal N.º 010-00-CMPP, expedida por la Municipalidad Provincial de Piura.

## Proceso Competencial

### Admisibilidad

-Exp. N.º 00001-2010-CC/TC

Se admite a trámite la demanda sobre conflicto de competencia interpuesta contra el Poder Judicial por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debidamente representado por don Jaime José Vales Carrillo, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

-Exp. N.º 00008-2010-CC/TC

Se admite a trámite la demanda sobre conflicto de competencia interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca contra el Congreso de la República.

## Procede la cancelación de deuda tributaria municipal con especies

El Tribunal Constitucional (TC), al expedir sentencia en el Expediente N.º 03977-2009-PATC declarando fundada la demanda, ordenó a la demandada Municipalidad Distrital de Jesús María que practique la liquidación correspondiente al pago de tributos en especie (panetones) hecho por el demandante Alberto Chión Chacón.



La demanda sostenía que no se ha seguido el procedimiento estipulado para la cancelación de la deuda tributaria en especie, lo que está regulado por Ordenanza Municipal, y que, tratándose de bienes perecibles, no procede dicha forma de extinción de la obligación tributaria y mucho menos cuando no existió una resolución firme que autorice el pago en especie.

El TC consideró que, si bien es cierto que no se puede evidenciar de manera clara los tributos que han sido cancelados con la entrega de panetones ni a qué período debería imputarse tales entregas como parte

de pago, sin embargo, si queda claro que existe un acuerdo de voluntades, celebrado de buena fe entre las partes, a fin de dar por canceladas las deudas contraídas por el demandante con la municipalidad así como la concretización de ese acuerdo.

Más aún, tratándose de tributos, el propio Código Tributario establece en su artículo 32.º que es posible que, en caso de las municipalidades, el pago y tasas se haga en especie.

Se estableció que, a pesar de las limitaciones probatorias propias del amparo, precisió una obligación de la municipalidad de formalizar el acuerdo que consta en autos y

practicar la liquidación correspondiente, para luego proceder a aperturar el procedimiento administrativo de la deuda tributaria o saldo que resultase.

Esto porque no se evidencia la existencia del requisito administrativo de determinación de la deuda, sino más bien la existencia de un proceso coactivo que por su naturaleza (ejecutabilidad) sólo estaría dirigido al cobro, cuando ya se ha determinado la deuda tributaria y agotado los recursos que la ley otorga al administrado.

En cuanto a lo afirmado por el demandado sobre la imposibilidad de detener el procedimiento coactivo de cobro, por no haberse establecido en etapa coactiva que la deuda ha sido cancelada, es pertinente señalar que ello no sería posible en ningún caso, ya que esa no es la finalidad del proceso de ejecución coactiva, en el que no se determina una deuda, sino, por el contrario, se asegura el pago de una deuda ya determinada.

## Ordenan a Telefónica del Perú retirar equipos y antena de telefonía celular

En consonancia con la interpretación efectuada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al derecho a la salud, en conexión con el derecho al medio ambiente, entre otros, y teniendo en cuenta que es obligación del Estado preservar la salud y el medio ambiente equilibrado, y de acuerdo a su propia jurisprudencia sobre la materia, el Tribunal Constitucional (TC) resolvió ordenar a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. que, en el plazo de dos días de notificación, retire los equipos y antena de telefonía celular (torre) ubicada en la calle Huascar N.º 699

del distrito de Secura, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios de ley, y se abstenga de ejecutar obras sin autorización municipal, por considerar que se producido vulneración de los derechos de la salud y al medio ambiente equilibrado y adecuado.

Así se dispuso al expedir sentencia estimatoria en el Expediente N.º 05680-2008-PA/TC declarando fundada la demanda interpuesta por don Rudecindo Julca Ramirez. Al mismo tiempo, el TC ordena a la Municipalidad Distrital de Secura, en atención a la presente sentencia y a su propia Resolución de Alcaldía,



proceda a retirar los equipos y antenas de telefonía celular (torre) en caso de renuencia de la empresa demandada a cumplir el presente fallo en sus propios términos.

**Jurisprudencia constitucional:**  
Resuelven recurso de aclaración: **case aranceles al cemento PÁGINA 2**

**Jurisprudencia constitucional:**  
Ordenan registrar sin efecto cobro por registro Informativo **PÁGINA 3**

**Jurisprudencia constitucional:**  
Disponen que Colegio profesional emita pronunciamiento **PÁGINA 4**

**Jurisprudencia constitucional:**  
Declaran infundada demanda contra sindicato **PÁGINA 5**

**Noticia Institucional:**  
Con éxito culmina Seminario Internacional **PÁGINA 7**

**Página cultural:**  
- A sembrar el hábito Agenda Cultural **PÁGINA 8**



## Columna del Director

**Carlos Mesía Ramírez**



### ¿Limitar funciones del Tribunal Constitucional?

Nos es la primera vez que se habla de recortar funciones al Tribunal Constitucional (TC). En el año 2004, al ser consultado el jurista Javier Valle Riestra por los miembros de la Comisión de Constitución del Congreso de la República sobre este asunto, les contestó rechazando que el TC sea una segunda Cámara y empezó citando al magistrado español, asinado por la ETA en 1996, Francisco Tomás y Valiente, Presidente del TC hispano, quien, en un voto singular sobre una acción contra el aborto (sentencia 53-1985 del 11 de abril de 1985), sostuvo que:

*"El juicio de constitucionalidad no es un juicio de calidad o perfectibilidad. El Tribunal Constitucional puede y debe decir en qué se opone a la Constitución un determinado texto normativo, y, en consecuencia, por qué es inconstitucional. Lo que no puede es formular juicios de calidad."*

*La jurisdicción constitucional es negativa, puede formular exclusiones o vetos sobre textos a los ajenos. Lo que no puede hacer es decirle al legislador lo que debe añadir a las leyes para que sean constitucionales. Si actúa así, y así ha actuado en este caso este Tribunal, se convierte en legislador positivo."*

*Cada institución debe actuar como lo que es, no "como si" fuera lo que no es. Pocas lógicas hay tan funestas como la lógica del "como si". El Tribunal Constitucional frecuentemente insistió a actuar "como si" fuese eso en un lenguaje ni técnico ni inocente se ha dado en llamar "la segunda Cámara", ha caído por esta vez en la tentación (...)."*

Valle Riestra culminó su informe señalando: *"No queremos, es verdad, un Tribunal angulosado y claudicante como el Tribunal de Garantías Constitucionales. Queremos un Tribunal dinámico que prefiera la supraconstitucionalidad a la constitucionalidad; que defienda la libertad, que considere irreversibles los Derechos Humanos, que se enfrente y controle al Poder Judicial, siempre que sea necesario; que entienda su rol de Poder Constituyente Constituido; que que recuerde, también, que sus suprapoderes no lo autorizan a usurpar poderes legislativos"*.

Recientemente, en nuestro Programa "Tus Derechos" en su nueva versión del sábado 17 de abril último, don Javier Valle Riestra, al preguntársele respecto de si se deben limitar las funciones del Tribunal Constitucional del Perú, dijo: *"No es que tenga simpatía o no por esta Corte, o porque haya sido históricamente una idea desarrollada por mí, sino porque por su naturaleza no es limitable, he allí el problema. Este no es un Tribunal Ordinario, un Juzgado de Paz, una Corte Superior o una Corte Suprema, que se avoca a aplicar normas penales para ver si esto es falta o delito o señalar que está bien hecho un protesto y llevar un embargo. El Tribunal Constitucional, por su naturaleza, desde que se creó en el mundo, tiene como misión definir qué cosa es constitucional y qué es inconstitucional, y expulsar reglamentos, leyes, normas ediles regionales, centrales o nacionales, que estén en entredicho con la Carta Magna. Estamos hablando de un ente distinto, de un ente con una gran magnitud y sobredimensión"*.

## El proceso de hábeas corpus (Título II del Código Procesal Constitucional)

Para que proceda esta acción, es necesario que se demande la violación del derecho a la libertad individual o un derecho conexo. Este recurso procede contra una acción u omisión de cualquier autoridad que afecta la libertad individual, pudiendo interponerse aun cuando existan otros medios judiciales para su defensa, pues el hábeas corpus tiene como fin evitar la privación arbitraria de la libertad individual.

Este proceso es sumamente breve, se plantea ante cualquier juez penal y puede ser interpuesto por el interesado o por cualquier

## Jurisprudencia constitucional

### Resuelven recurso de aclaración de sentencia relacionada con aranceles al cemento

Atendiendo a la solicitud de aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03116-2009-PA/TC, presentada por el Procurador Adjunto encargado de asumir la defensa de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Constitucional (TC) estableció algunas precisiones:

En primer lugar, que la decisión adoptada en esta causa no puede ser considerada como un precedente que necesariamente condicione el futuro de la política arancelaria del Poder Ejecutivo, pues el análisis de constitucionalidad de cada regulación es dependiente de las concretas circunstancias que la rodeen. Dicha política, por imperio de la Constitución, se desenvuelve en un importante, aunque no ilimitado, margen de discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo.

En segundo lugar, que la sentencia tampoco ha restituido la vigencia del Decreto Supremo N.º 017-2007-EF, sino que se ha limitado a restituir *provisionalmente* uno de sus efectos, a saber, la aplicación de la tasa del 12% de los derechos arancelarios *ad valorem* CIF para las sub-partidas nacionales 2523 10 00 00 cemento sin pulverizar (clinker) y 2523 29 00 00 los demás, con el objeto de evitar que se continúen violando los derechos fundamentales concernidos, manteniéndose inculme la competencia del Poder Ejecutivo para fijar una nueva tasa arancelaria, aunque respetando los criterios establecidos en la sentencia.

En tercer lugar, que el Tribunal en determinados pasajes de la sentencia hace alusión a la "producción nacional", a la "industria nacional" o a la "inversión nacional", pero no se refiere a la producción, a la industria o a la inversión generadas por peruanos (diferenciándola de la que pueda haber sido generada por extranjeros), sino a la producción, industria o inversión que se realiza en territorio peruano, con prescindencia de si tiene como promotores a ciudadanos peruanos o extranjeros.

Finalmente, que la conclusión contenida en el Fundamento Jurídico N.º 24 de la sentencia, en el sentido de que la reducción imtemporal de 12% a 0% de la tasa de los derechos arancelarios *ad valorem* CIF para las sub-partidas nacionales 2523 10 00 00 cemento sin pulverizar (clinker) y 2523 29 00 00 los demás, constituye un "acto desproporcionado", no solo tiene base en la seguridad jurídica y la igualdad de las empresas afectadas, sino también en la expectativa creada por el propio Poder Ejecutivo al expedir sus "Lineamientos de Política Arancelaria", aprobados mediante Resolución Ministerial N.º 005-2006-EF/15, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el 15 de enero de 2006, tal como se infiere del Fundamento Jurídico N.º 21 de la sentencia.



persona en su nombre, sin necesidad de formalismos. El juez debe darle preferencia a este recurso frente a otros procesos.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de siete clases de hábeas corpus (STC 02663-2003-HC/TC); el reparador; el restringido; el correctivo; el traslativo; el instructivo; el innovativo y el conexo.

## Jurisprudencia constitucional relevante

### Desestiman demanda contra restricción temporal de tránsito en centro trujillano

Fue desestimada la demanda de hábeas corpus interpuesta por un ciudadano a nombre la Asociación de Taxisistas de Trujillo, contra el alcalde provincial de Trujillo, César Acuña Peralta, que solicitaba cesar la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, manifestando que mediante decretos de alcaldía, el alcalde había restringido la circulación de todo tipo de vehículos hacia el centro histórico de la ciudad, con el pretexto de ordenar el tránsito y reducir los índices de contaminación en la zona.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05533-2008-PHC/TC, enfatiza que el libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de vías de naturaleza pública o de vías privadas de uso público, de manera física o a través del uso de herramientas como vehículos motorizados, etc.

Sin embargo -precisa la sentencia- como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado por diversos

razones. Por consiguiente, debe ser materia de análisis las razones que motivan que la emplazada pretenda regular dicha materia.

Constitucionalmente, el alcalde demandado está facultado para emitir Decretos de Alcaldía, los que tienen un carácter de temporal, conforme se acredita en la cuestionada Ordenanza.



### Ordenan dejar sin efecto cobro por registro informático a comerciantes chichlayanos

Por contravenir el principio de reserva de ley, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato de Comerciantes Minoristas Posesionarios del Mercado Modelo de Chichlayo, en lo que se refiere al cobro por derecho de registro informático; en consecuencia, implacable en el caso concreto el artículo 30.º de la Ordenanza N.º 017-2005-GPCH, ordenándose a la Municipalidad Provincial de Chichlayo se abstenga de cobrar la citada tasa. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04810-2007-PA/TC.

La sentencia indica que tratándose de una situación jurídica impuesta por voluntad de la ley se trata efectivamente de un tributo, por lo que, la regulación legal de la potestad normativa tributaria municipal debe sujetarse al respeto a los principios constitucionales

tributarios de reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, desarrollados por la jurisprudencia constitucional, así como también a la garantía institucional de la autonomía política, que los gobiernos locales tiene en asuntos de su competencia.

El principal argumento del demandante fue la ilegal cuantificación del tributo en tanto ha sido fijado en función a un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vale decir, que efectivamente, no se ha acreditado en el presente proceso la existencia de un informe económico-financiero que sustente el coste de la referida tasa. En base a tal razonamiento el Tribunal Constitucional concluyó en que dicho tributo ha incurrido en lo que se denomina confiscatoriedad cuantitativa (STC 00041-2004-AI/TC, Fundamento 62).

## “Tribunal Constitucional al Día”

El Tribunal Constitucional cuenta con una página virtual denominada “Tribunal Constitucional al Día”, la misma que provee de información respecto a las noticias dentro del TC y tribunales del mundo, la emisión de los programas “Tus Derechos”, el registro audio-visual de las audiencias, las estadísticas actualizadas mensualmente, el boletín institucional, las entrevistas hechas a los magistrados difundidas por algunos medios de comunicación del país; y las decisiones más relevantes de los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional.



Para acceder a ella, se debe ingresar al portal principal del Tribunal Constitucional. Debajo de la fotografía de los magistrados se encuentra el ícono “Tribunal Constitucional al Día”, o hacer clic en el siguiente link: [www.tc.gob.pe/ctaldia/](http://www.tc.gob.pe/ctaldia/)

Carlos Rojas Medina



### Jasna Omejec y el Tribunal Constitucional de Croacia\*

El viento agita levemente los rubios cabellos de la doctora Jasna Omejec, presidenta del Tribunal Constitucional de Croacia, mientras observaba los preparativos técnicos en la terraza de un céntrico hotel donde Gabriela López debía entrevistar a la ilustre visitante para nuestro programa televisivo “Tus Derechos”. La Presidenta sonreía con sencillez en todo momento, nosotros creíamos que no entendía el español, toda vez que la entrevistadora requería de traducción del inglés, pero cuando comentábamos sobre su agradable presencia y gran personalidad, ella reaccionó complacida expresando en perfecto castellano -gracias, igual usted... ja-ja-, sorprendiéndonos gratamente.

La doctora Omejec se encontraba en nuestro país participando del Seminario Internacional organizado por el Tribunal Constitucional del Perú y la Comisión de Venecia, que con todo éxito se desarrolló en Lima del 19 al 21 de abril del presente año. Los técnicos de la producción seguían afinando sus cámaras, encuadres y luces. Mientras la entrevistada no mostraba ninguna impaciencia.

Al empezar la entrevista, la presidenta del TC de Croacia empezó saludando al pueblo peruano y a los organizadores del evento internacional, afirmando que su país era pequeño pero muy hermoso, y que le gustaría que los peruanos lo visitaran. Explicó que su país tiene solo 4 millones habitantes, su capital es Zagreb, es la mitad de Lima; con un territorio 22 veces más pequeño que el Perú, dijo.

Señaló que la Corte Constitucional de Croacia está compuesta por 13 jueces; de los cuales, 5 son mujeres y 8 hombres, siendo la presidenta, una mujer. Los jueces son elegidos por el Parlamento por un periodo de 8 años; la tarea principal del Tribunal croata es el control abstracto de las leyes promulgadas por el Parlamento, rechaza las leyes si las encuentra inconstitucionales. Además de otras atribuciones, la Corte ejerce un control concreto de los derechos humanos a través de las demandas constitucionales, son similares a la acción de amparo, comentó.

Respecto de la carga procesal, la presidenta del TC croata señaló que, pese a ser un país pequeño, en los últimos 20 años han recibido más de 55 mil casos y actualmente tienen unos 60 mil en espera. Es decir, está extremadamente sobrecargada de casos; “puedo afirmar que esto se debe a la legislación internacional y por la amplia jurisdicción de la Corte”, puntualizó.

Al referirse al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, la presidenta Omejec dijo que es único en el mundo; protege los derechos humanos, las libertades fundamentales, y garantiza las convenciones sobre derechos fundamentales de todos los individuos de los 47 estados europeos, que comprende millones de personas.

Al despedirse la doctora Jasna Omejec reiteró su deseo que los peruanos podamos visitar su país.

\*Estrato de la entrevista efectuada a nuestro programa televisivo “Tus Derechos”, emitido por TV Perú canal 7, el día sábado 24 de abril del 2010.



## Jurisprudencia constitucional

### Ordenan reincorporación de vocal de la Corte Superior de Puno

Por considerar que se ha vulnerado los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad al disponerse su cese, el Tribunal Constitucional (TC), declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Manuel León Quintanilla Chacón, y en consecuencia inaplicable a su persona tanto la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 004-2008-PCNM, del 28 de enero de 2008, como la Resolución N.º 039-2007-PCNM, del 16 de abril de 2007.

En tal virtud, ordenó la reincorporación del demandante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, o en otro de igual nivel o categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello. Así lo resolvió el TC en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04492-2008-PA/TC.

Asimismo, dispuso que se reconozca al actor el periodo no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el demandante abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

El Consejo Nacional de la Magistratura sustentó su posición sobre la base de que el cese había sido aplicado a la totalidad de los vocales integrantes de la Corte que expidieron la sentencia del 14 de abril de 2004, y que únicamente se les ha sancionado por ello, mas no por la emisión de las resoluciones del 15 de octubre de 2003 y del 27 de octubre de 2004 (en las que el actor no participó), razón por la cual desestimó lo aducido por el demandante en el sentido de que, a pesar de ser conductas desiguales, habían sido sancionadas de manera idéntica, lo que constituía una vulneración al principio de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, el TC considera que, en efecto, la graduación de la sanción impuesta al actor fue arbitraria, pues, a fin de cuentas, quienes participaron en la emisión de ambas resoluciones fueron sancionados con la misma intensidad que el demandante, quien sólo participó en la última, vale decir, en la que se decretó la nulidad de la sentencia que tendría la calidad de cosa juzgada, precisamente por contravenir un pronunciamiento de este Tribunal.



Corte Superior de Justicia de Puno

### • Ante solicitud de colegiación:

## Disponen que Colegio de Enfermeros emita el respetivo pronunciamiento

El Colegio de Enfermeros del Perú deberá emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por doña Rosa Janeth Moreno Lozano, en el plazo de dos días hábiles, bajo responsabilidad; debiendo el juez de ejecución adoptar las medidas pertinentes para tal efecto, y, de ser el caso, aplicar los apercibimientos previstos en el Código Procesal Constitucional.

Así lo dispuso el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03893-2008-PA/TC, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la demandante, por violación del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, en la medida en que el Colegio emplazado no ha cumplido, hasta la fecha, con emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la solicitud de colegiación.

La sentencia señala que si bien ni en la norma estatutaria ni en el Reglamento de la demandada, se ha regulado lo

referente al plazo que existe para que el Consejo Nacional de Enfermeros se pronuncie, sobre un pedido como el efectuado, tal plazo ha de entenderse como aquel que no vulnera derechos fundamentales, lo que supone expedir respuesta en un plazo razonable.



## Tiempo de semilibertad se computa cuando su revocatoria es por incumplimiento de reglas

A efectos de determinar el periodo de tiempo de pena que falta por cumplir de un interno cuya semilibertad ha sido revocada por incumplimiento de reglas de conducta, es computable el tiempo que el interno estuvo en semilibertad. Así, lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04054-2007-PHC/TC.

Significando tal línea de razonamiento, declaró nula la resolución emitida por el juzgado emplazado, así como la resolución emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y dispuso que el Cuarto Juzgado Penal de la Corte

Superior de Justicia de Lima dicte en el día de notificada la sentencia un nuevo pronunciamiento judicial conforme a la Ley y a la Constitución, esto en el incidente de beneficio penitenciario de semilibertad solicitada.

Tal cómputo comporta la contabilización del periodo de tiempo hasta la emisión de la resolución judicial que revoca el beneficio, todo vez que es hasta esa fecha que la condenada se encontró legalmente con semilibertad, por lo que no resulta razonable ni legal suponer que la revocatoria se produce de manera automática desde la fecha que se incumple con las reglas de conducta que se hubieran impuesto.

## Aplicando principio de primacía de la realidad se repone a un trabajador

Por haberse determinado que el demandante desempeño labores subordinadas y permanentes durante 6 años y 6 meses, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, según el cual entre las partes existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, el Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada en parte la demanda de amparo formulada por un trabajador de FONCODES, y en consecuencia nulo el despido arbitrario del que éste había sido víctima.

En los fundamentos de la STC N.º 03912-2009-AA/TC, el TC señala que el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Asimismo, precisa

que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

Explica además, en relación al principio de la realidad, que éste es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente impuesto por la propia naturaleza intuitiva de nuestra Constitución. Sobre tal principio el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 01944-2002-AA/TC, lo ha enunciado de la siguiente manera: "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; a lo que sucede en el terreno de los hechos". (fundamento 3).

## Jurisprudencia constitucional

### Declaran infundada demanda contra sindicato de trabajadores de SENATI

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió, por mayoría, declarar infundada la demanda interpuesta por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) contra los magistrados supremos de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, cuyo objeto era que se declare la nulidad de la sentencia emitida el 28 de mayo del 2006, y que, por consiguiente, se emita un nuevo fallo que resuelva la casación formulada por el Sindicato Nacional del Personal Técnico Docente de SENATI contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en los Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, respetándose el debido proceso.

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00241-2009-PA/TC el TC expresa que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo no es una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los jueces, y que no se ha afectado el derecho al contradictorio en la medida que el demandante tomó conocimiento de la casación.



La Sala Superior revisora confirmó la apelada estimando que, contrariamente a lo alegado por el demandante, la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República no se ha pronunciado sobre ninguna causal que no haya sido alegada por el sindicato, y que, por tanto, dicho fallo no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### Declaran nulo lo actuado en la demanda interpuesta por PERUVAL contra el Ministerio de Transportes

Por haberse incurrido en causal de nulidad insanable, el Tribunal Constitucional (TC) anuló todo lo actuado hasta el momento inmediatamente posterior a la emisión de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2008, y ordenó que se remita el expediente al juzgado competente a efectos que realice los actos procesales omitidos, consistentes en: a) cumplir con notificar con la sentencia al titular y representante legal de la entidad demandante y b) verificar si el Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tenía, o no, facultades de representación del titular de ese pliego. Así lo dispuso el Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Expediente N.º 02757-2009-PA/TC, en la demanda de Amparo interpuesta por PERUVAL S.A. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

De otro lado, el TC consideró que tampoco se advierte en autos que se haya dado cumplimiento al artículo 7.º del Código Procesal Constitucional, por cuanto si bien se notificó con la sentencia al Procurador del Ministerio

demandado, no existe constancia que ésta haya sido puesta en conocimiento del titular y representante legal de la entidad demandada. El TC deja constancia que aunque en autos aparece el apersonamiento del Procurador Público del Ministerio, quien, incluso, delegó su representación a la asesora legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Cusco, la notificación a esta última no convalida la falta de notificación al titular de la entidad empleada, pues tal notificación constituye exigencia procesal.



### Ordenan a Banco Falabella reponer a trabajadora

Al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo, el Tribunal Constitucional declaró nulo el despido de la demandante doña Jacqueline Rojas Pereira y, en consecuencia, ordenó al Banco Falabella Perú S.A. cumplir con reponerla en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas previstas en el Código Procesal Constitucional.

Así lo señala en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04844-2008-PA/TC. Es de advertir que la demandante argumentaba que los contratos por incremento de actividad que celebró con el banco habían superado el plazo máximo de duración que es de tres años, por lo que se habrían desnaturalizado; no obstante, de la revisión de los autos se concluyó que estos, en conjunto, no superaron el plazo máximo de tres años.

El TC advirtió también que en el expediente no obra documentación alguna que acredite que el Banco empleado, antes de la extinción de la relación laboral, tuvo conocimiento de manera directa del embrazo de la demandante, pues no existe medio de prueba que demuestre que ésta solicitó al Banco permisos o licencias por gestación; por esta razón, tampoco concluyó que haya sido objeto de un despido discriminatorio por razón de sexo.

Sin embargo, en virtud del principio de suplencia, de queja deficiente y del deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales, el Tribunal Constitucional consideró que también debía analizarse si los citados contratos por incremento de actividad fueron desnaturalizados por simulación o fraude a las normas laborales.

Así, del texto de los contratos por incremento de actividad nota que estos no consignan la causa objetiva determinante de la contratación de la demandante, es decir, que no establecen en forma precisa y clara qué actividad del Banco Falabella ha sido incrementada para que se justifique la contratación temporal.

Por esta razón, concluyó que el contrato de trabajo bajo incremento de actividad y sus prórrogas, suscritos por las partes a plazo determinado, encubrieron una relación laboral de naturaleza indeterminada, por haber sido suscritos con fraude a las normas, según el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

En consecuencia, al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada el TC declaró que la demandante solo podía ser despedida por causa justa, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tuvo carácter arbitrario y lesivo al derecho al trabajo y frente a ello procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.



## Doctrina jurisprudencial

### Derecho de acceso a la información pública

#### A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido?

El inciso 5) del artículo 2.º de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. En la medida en que este derecho garantiza que cualquier persona, sin expresión de causa, pueda solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, éste termina constituyéndose en una modalidad o concreción del derecho de petición. (STC 01797-2002-HD/TC, fundamentos 5 y 7).

#### B. ¿Cuáles son las dimensiones de este derecho fundamental?

Tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna. De otro lado, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que puedan formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática. (STC 00959-2004HD/TC, fundamentos 10 y 11; y STC 01797-2002-HD/TC, fundamentos 10 y 11).

#### C. ¿Por qué se sostiene que este derecho es consustancial al régimen democrático?

El derecho en referencia no sólo constituye una concreción del principio de dignidad de la persona humana (art. 1.º, Const.), sino también es un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el "gobierno del público en público" (Norberto Bobbio). (STC 01797-2002-HD/TC, fundamentos 11).

#### D. ¿Quiénes están obligados a entregar la información solicitada?

Nadie pueda ser arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos del Estado o personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización. (STC 04912-2008-HD/TC, fundamento 16 y STC 02336-2009-PH/TC, fundamento 9 y 10).

## Jurisprudencia comparada

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL ANULA SENTENCIA QUE NEGÓ HERENCIA A 2 HERMANAS POR SER ADOPTADAS

**M**adrid, 6 may. (EFE).- El Tribunal Constitucional (TC) anuló una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) que negó una herencia, a partir de un testamento redactado en 1927, a dos hermanas porque eran hijas adoptadas y, por tanto, consideraba, no legítimas.

La Sala Primera del TC ha concedido así el amparo pedido por las dos hermanas, al reconocer su derecho a la igualdad y a no ser discriminadas por razón de nacimiento después de que se les dejara fuera de la herencia de su abuelo paterno.

El alto tribunal cree que el testador no redactó de manera "inequívoca" que los hijos adoptados no fueran legítimos y añade que los términos en los que estaba redactado el testamento daban al órgano judicial un "margen de arbitrio" para interpretar de una forma más amplia, dentro del marco legal, la expresión "hijos legítimos".

Un testamento redactado en 1927 establecía que tras el fallecimiento del testador, ocurrido en 1945, éste legaba todo su patrimonio a su hijo mayor (José Antonio) y, en caso de no tener descendencia, le sustituirían por este orden y sucesivamente sus hermanos Arcadio, Ramón, Antonio y Juan, fruto de un segundo matrimonio.

En todos los supuestos existía la condición añadida de que en caso de fallecimiento del sustituto, el orden sucesorio pasaría a un hijo legítimo, si lo hubiera.

El primer heredero falleció soltero y sin hijos, mientras que el segundo murió antes que su padre y también sin descendencia.

El tercero (Ramón) falleció con anterioridad a su hermano mayor (1995), pero dejó viuda y dos hijas adoptivas, que son las que reclamaron la herencia.

Las dos hermanas acudieron a la Justicia después de que en el Registro de la Propiedad se les denegara la inscripción de dos fincas rústicas al entender que no podían ser consideradas hijas legítimas, lo que sí pudo hacer, por el contrario, el cuarto de los hijos del testador.

Tras acudir previamente a varias instancias judiciales, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) entendió que la voluntad del testador era "clara" e "incontornitable" cuando en 1927 expresó su deseo de que no entraran en posesión de su herencia quienes no tuvieran la condición de hijos legítimos.

### CIDH requirió al Perú para que se abstenga de extraditar a ciudadano chino

**L**a Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resolvió requerir al Estado peruano para que se abstenga de extraditar al ciudadano chino Wong Ho Wing, mientras la solicitud de medidas provisionales no sea resuelta por el Pleno de la Corte.

Asimismo, ordenó que este asunto sea conocido por el Pleno durante su LXXXVII Período Ordinario de Sesiones, que se celebrará el 17 al 28 de mayo próximo.

El caso se remonta a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia del Perú, con fecha 20 de enero del 2009, que declaró procedente una solicitud de extradición requerida por China contra el señor Wong Ho Wing, quien se encuentra detenido desde el 27 de octubre del 2008. Dicho pedido se basó en la presunta comisión de los delitos de contrabando, defraudación aduanera y cohecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en China.

Ante esta decisión, el 21 de enero 2009 el ciudadano chino solicitó, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas cautelares, puesto que los delitos por los cuales se le pretende extraditar podrían ser castigados, en caso de

considerarse agravados, con cadena perpetua o incluso la muerte.

El Perú ha informado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no existe riesgo inminente para la vida del señor Wong Ho Wing, puesto que el proceso de extradición se encuentra en trámite y que, de no existir garantías sobre la no aplicación de la pena de muerte, el Estado se abstendría de conceder la extradición.

La solicitud de medidas provisionales se refiere a una petición de extradición presentada al Perú por un Estado que nos es parte del Sistema Interamericano y que, se alega, ha expresado formalmente el compromiso de no aplicar la pena de muerte al extraditable.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto planteado, particularmente, que el bien jurídico en juego (la vida) pudiera verse afectado, y considerando que esta solicitud de medidas provisionales fue remitida por la Comisión Interamericana cuando la Corte no se encuentra reunida, el Presidente en ejercicio para el presente caso estimó pertinente adoptar la presente resolución con el único propósito que el Pleno vea el caso próximamente.

## Informativo Mensual

**DIRECTOR GENERAL**  
Carlos Mesa Ramírez  
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

**EDICIÓN Y REDACCIÓN**  
Oficina de Imagen Institucional del  
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú  
N.º - 2009-05630  
Colaboradores: Javier Adán y Giancarlo Cresci  
Diagramación: Mariela Franco  
Coordinación: Henry Rojas  
Año 2. N.º 15, abril 2010 - Tiraje: 10.000 ejemplares

## Noticia institucional

### Con éxito culmina seminario internacional organizado por el TC y la Comisión de Venecia

En una significativa ceremonia, el 21 de abril pasado fue clausurado el Seminario Internacional "La protección Constitucional e Internacional de los Derechos Humanos", organizado por el Tribunal Constitucional (TC) y la Comisión de Venecia y que se realizó del 19 al 21 de abril, en el Hotel Plaza del Bosque de San Isidro. Este es el primer certamen que realiza la Comisión de Venecia en esta parte del mundo, donde junto a Perú, son miembros de este organismo mundial Chile, Brasil y México.

Este encuentro académico contó con la participación de los presidentes de los Tribunales Constitucionales de Colombia, Mauricio González Cuervo; de Croacia, Jasna Onječić; del ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, Sergio Aguirre Anguiano; del ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Jorge Chediak González; del ministro del Tribunal Constitucional de Chile, José Viera-Gallo Quessney; del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diego García Sayán; entre otros eminentes juristas nacionales y extranjeros, así como de asesores jurisdiccionales del TC.

El Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Juan Vergara Gotelli, quien tuvo a cargo la clausura del Seminario Internacional, señaló que gracias a la cooperación de la Comisión de Venecia se pudo llevar a cabo el evento académico. Recalcó que en los tres días de desarrollo del evento se han dado muestras de



fructífera labor y de profunda versación por parte de los expositores extranjeros, siendo beneficiarios de ellos los asesores jurisdiccionales del Tribunal, quienes han tenido la oportunidad de captar las enseñanzas que han traído tan ilustres invitados internacionales.

Durante la realización del seminario internacional se desarrollaron cuatro temas: "La relación entre la protección nacional e internacional de los derechos humanos", "La implementación de instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho interno", "Tendencias actuales en la jurisprudencia constitucional nacional respecto a los derechos humanos: Sentencias emblemáticas"; y "Visión sobre la recepción nacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

## Centro de Estudios Constitucionales

### Talleres descentralizados de capacitación

Los Talleres Descentralizados de Tópicos Jurídico Constitucionales son representativos de la política de descentralización del Tribunal Constitucional, que no solo concierne a sus funciones jurisdiccionales, sino también a las académicas.

Son, además, signo inequívoco de la voluntad institucional de estrechar vínculos con el Poder Judicial, en ánimo de articular esfuerzos para la mejor defensa de los derechos fundamentales.

Por ello, el Centro de Estudios Constitucionales (CEC), tal como lo contempló dentro de su Plan Operativo de Actividades para el año 2010, viene trabajando en el desarrollo de talleres para los meses de mayo y junio próximos en las Cortes Superiores de Justicia de Piura y Cusco. Los



contenidos temáticos girarán, principalmente, en torno a la teoría de la argumentación jurídica y al principio de proporcionalidad.

segundo volumen corresponde a la publicación del Cuaderno Jurisprudencial N.º 2, denominado "El plazo razonable del proceso penal en la jurisprudencia constitucional". Este Cuaderno es el resultado del trabajo realizado en el marco del Segundo Diálogo Constitucional que organizó el CHC el pasado mes de enero.

## Oráculo jurídico



### A. ¿Qué ha establecido el Tribunal Constitucional respecto del control constitucional sobre la jurisdicción arbitral?

Ha establecido que el control constitucional sobre la jurisdicción arbitral entre otros supuestos, se habilita: a) Cuando la jurisdicción arbitral vulnere o amenace cualquiera de los componentes de formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva, debiendo aplicarse esta causal una vez agotada la vía previa; b) Cuando la jurisdicción arbitral resulta impuesta ilícitamente de modo compulsivo o unilateral sobre una persona, como forma de solución de conflictos; y c) Cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, esta versé sobre materia absolutamente indisponible (STC 04972-2006-PA/TC, fundamento 17).

### B. ¿Qué ha establecido el Tribunal Constitucional respecto del arbitraje y la jurisdicción ordinaria?

Que el arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo destinado a desplazar al Poder Judicial, ni éste sustituir a aquél, sino que constituye una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, para la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional. (STC 03574-2007-PA/TC, fundamentos 35 y 36).

### C. ¿Qué ha establecido el Tribunal Constitucional respecto del arbitraje y el deporte?

En lo que respecta a las Federaciones Deportivas Internacionales, como la FIFA, desde sus orígenes éstas han tenido una tendencia a excluir la vía judicial ordinaria para la solución de sus conflictos, incluso a través de cláusulas que prevén sanción o expulsión, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de participar en competiciones deportivas. La razón de ser de dicha opción estatutaria por las vías extrajudiciales responde a la necesidad de resolver las controversias de orden deportivo de manera especializada y ágil. Sin embargo, cabe remarcar que debería garantizarse el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, y no hacer de estas cláusulas procedimientos obligatorios y parciales. Por ello, las federaciones han encontrado en el arbitraje el procedimiento idóneo para solucionar los conflictos, sin necesidad de recurrir a los órganos judiciales. (STC 03574-2007-PA/TC, fundamentos 26 a 34).

### D. ¿Cuál es la naturaleza jurisdiccional del arbitraje?

Tradicionalmente, se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia; no obstante, la Constitución (Artículo 139.1) consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral. Ello determina que el justiciable tiene la posibilidad de demandar justicia ante una jurisdicción privada, la misma que ejerce sus atribuciones en observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia (STC 06167-2005-HC/TC, fundamentos 5 a 9).

## Próximas publicaciones

Se ha previsto para los meses de mayo y junio la publicación de dos volúmenes de interés particular para la comunidad jurídica. El primero de ellos es el libro colectivo titulado "La sentencia constitucional", integrado por artículos que debaten sobre el valor y eficacia de las decisiones emitidas en sede de la jurisdicción constitucional. El



## Página Cultural

### A sembrar el hábito

Escribe: Paulo Rosas Chávez

Durante los últimos años, se ha ido sembrando en la ciudad de Lima la (buena) costumbre de realizar Ferias del Libro. No solo las ya tradicionales en el Museo de la Nación, sino también en otras localidades, como Lima Norte o el mismo Centro Histórico de la ciudad. Estas son impulsadas con el objetivo principal de acercar el hábito de la lectura –por medio de los libros, en general, en oferta– a la mayor cantidad de público posible, con la esperanza de que aleje la idea de que la lectura es una actividad tanto intelectual como vital en beneficio del ser humano.

Pero, ¿hasta qué punto las ferias del libro realizadas están logrando su meta? Es probable que las estadísticas denoten cifras que tranquilicen a muchos, esperen a otros o alarmen a algunos pocos. Pero las cifras se han caracterizado –especialmente al momento de escribir, que no solo en mi experiencia– por hallarse distancadas, más que de la realidad, de lo que se puede percibir diariamente. Así es como, a pesar del gran número de ferias del libro hasta ahora realizadas, el público en general –a pesar de las opiniones que puedan dar al momento de una entrevista imprevista– no parece haber dado por sentada la idea de la lectura como fundamento para una vida, no privilegiada, aceptable.

Hace algunos días escuché a un joven estudiante de periodismo comentar a unos cuantos a su alrededor: “Yo escribo, pero no leo”. Incluso hoy, creo que la perplexidad de mi gesto sea vez fue tan icónica como cuando se termina de ver una película muy mala y se ha pagado una cantidad de dinero no acostumbrada: “¿Escribir sin leer? No hay que ser un genio para darse

cuenta de que esta afirmación es tan cierta como decir: “soy abogado, pero no me sé las leyes”. Son experiencias tan cotidianas como esta las que hacen ver que la falta del hábito de leer no es un problema con consecuencias banales. Más que a una persona, es al imaginario de una sociedad vista a grandes rasgos al que se le hace en peor día, sobretodo porque es de esta sociedad de la que se alimentan los niños, día a día, sin saberlo. Luego nos preguntamos por qué las televisiones y los computadores tienen un poder tan grande y beneficioso como incommensurable y subliminal.

El hábito de leer debe ser sembrado desde la infancia. Las campañas ahora realizadas deben ser, más que generadores, impulsadores de esta costumbre. De no ser el caso, las ferias del libro terminan por beneficiar principalmente a las personas que ya tienen la usanza de leer. Lo ideal serían campañas que impulsen a los padres a, por ejemplo, leerles a sus hijos desde muy pequeños, esta es un gran método para estimular la lectura en los futuros jóvenes –lo digo por experiencia–.

Así como la Revolución Industrial en la Europa moderna fue de la mano con una revolución intelectual, el Perú debe desarrollar su economía no en base a cifras que sólo unos cuantos sean capaces de entender, sino de una población educada que no tenga la necesidad de ser guiada por una élite intelectual. Una población que de cuentas y exija por sí misma. Creo que es esto lo que los países tercermundistas deberíamos enviar a los países más desarrollados (entiéndase bien desarrollados, si no este artículo va en vano).



### Tus Derechos

## Programa producido por el Tribunal Constitucional

➤ Todos los sábados a las 10:30 a.m. por TV Perú (Canal 7)

➤ Y en diferido, en doble horario, todos los sábados y domingos a las 7:00 a.m. y 7:00 p.m. por el Canal del Congreso de la República (Canal 56)



Sugerencias y comentarios al correo: [tusderechos@tc.gob.pe](mailto:tusderechos@tc.gob.pe)

## Agenda Cultural: mes de mayo

**Héroes, Dioses y Titanes: De los Mitos Griegos a las Criaturas del Siglo XXI**  
 Conferencias al conmemorarse 25 años de la muerte del mitógrafo Robert Graves, se abordará cómo la mitología griega sigue en nuestras vidas.  
 Día : Martes 4 y Martes 18.  
 Lugar : Auditorio del Centro Cultural Británico (Jr. Bellavista 531, Miraflores).  
 Hora : 7:30 p.m.  
**Ingreso Libre. Capacidad limitada**



**Flamenco, Pasión y Fuerza: Concierto didáctico con Bernardo Hermoza**  
 Del canto y baile flamenco, intenso y desgarrador al encuentro de una guitarra flamenca, alegría y llanto.  
 Día : Viernes 21.  
 Lugar : Auditorio del Centro Cultural Británico (Jr. Bellavista 531, Miraflores).  
 Hora : 7:30 p.m.  
**Ingreso Libre. Capacidad Limitada**



**Rehenes**  
 Proyección de la película de Bruno Ortiz.  
 León.  
 Día : Lunes 17.  
 Lugar : Auditorio ICPNA - Lima Centro (Jr. Cuzco 446, Lima).  
 Hora : 7:00 p.m.  
**Ingreso Libre. Capacidad Limitada**



**exPool 2010: Conferencia multimedia de Manga y Anime**  
 El grupo *Perumanga* invita a conocer el fascinante mundo del manga y del anime a través de reportajes, musicales, etc.  
 Día : Lunes 24.  
 Lugar: Auditorio de Los Jardines (Av. Alfredo Mendiola 1200, SMP).  
 Hora : 7:30 p.m.  
**Ingreso Libre. Capacidad Limitada**



**VI Festival Internacional de Unipersonales "Ni Tan Solos"**  
 Presentaciones de Nejlá Yatkín (Alemania) y Ecos de Esperanzas (danza).  
 Día : Lunes 24  
 Lugar : Auditorio ICPNA - Lima Centro (Jr. Cuzco 446, Lima)  
 Hora : 7:00 p.m.  
**Ingreso Libre. Capacidad Limitada**



**Jóvenes dramaturgos peruanos**  
 Conferencia (estudiar drama, a cargo de Gonzalo Rodríguez).  
 Día : Lunes 31.  
 Lugar: Auditorio ICPNA de Miraflores (Av. Angamos Oeste 160).  
 Hora : 7:00 p.m.  
**Ingreso Libre. Capacidad Limitada**

